

Dictamen Núm. 41/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de enero de 2021 -registrada de entrada el día 19 de febrero del mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones producidas como consecuencia de una caída tras tropezar con unas baldosas salientes en relación con la rasante de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de julio de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras el tropiezo con unas baldosas que sobresalían de la rasante de la acera.

Expone que el día 15 de julio de 2019, en torno a las 13:00 horas, “estaba caminando por la calle 11 cuando, fruto del mal estado de dos

baldosas, las cuales se encontraban levantadas”, cayó “al suelo sufriendo diversas lesiones en la frente, hombro izquierdo y rodilla derecha”.

Refiere que “del anterior acontecimiento fueron testigos presenciales” dos personas que “en ese momento se encontraban en el lugar del accidente./ Asimismo, por parte de (la) Policía Local de Oviedo, en fecha 25 de julio del 2019, se redactó informe sobre las actuaciones que llevó a cabo en el día de los hechos, siendo que los agentes (...) se personaron en (...) (el) lugar (...) recogiendo los datos de los testigos presenciales, dándose aviso al parque de grúa para la señalización con valla de las baldosas, colocando a su vez cinta policial y realizándose fotografía que se adjuntó al informe”.

Señala que como consecuencia del percance fue atendida por una ambulancia y trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital, “presentando las siguientes lesiones: `fractura de hombro, herida inciso contusa en región frontal, trauma craneal en paciente anticoagulada´./ Fruto de tales lesiones, y por ser paciente anticoagulada debido a una arritmia cardíaca por fibrilación auricular”, permaneció “en observación hasta el día 16 de julio del 2019. Al alta se (le) había practicado vendaje del hombro izquierdo, sutura de la herida frontal con 7 puntos y tratamiento de heparina subcutánea”, recomendándosele “reposo relativo./ A los 10 días (le) retiraron los puntos en el centro de salud, mientras que el vendaje no fue retirado hasta cumplido el mes del alta en el hospital”. Añade que precisó “ayuda domiciliaria hasta el día 04 de agosto del 2019”, momento en que ingresa en una residencia geriátrica “hasta el día 30 de agosto del 2019, fecha en la que sigue con cuidados por parte de (su) hijo pero sin precisar ayuda domiciliaria./ El 12 de septiembre del 2019, por parte del Servicio de Traumatología del (Hospital,), (causa) alta definitiva”.

Manifiesta que el 12 de diciembre de 2019 la examinó un médico a efectos de elaborar un informe pericial, recogándose en el mismo, en cuanto al tiempo de sanidad, que teniendo en cuenta la fecha del accidente, 15-07-19, y la fecha de la última revisión en Traumatología y alta por parte de dicho Servicio, 12-09-19, precisó de 60 días (...), 1 día de ingreso hospitalario y estando impedida (ayuda de 3.ª persona) hasta el día 30-08-19 (ingreso en residencia de la 3.ª edad y ayuda a domicilio)./ En cuanto a las secuelas,

(sufre) una pérdida de movilidad del hombro izquierdo de un 25 %, dolor y un perjuicio estético moderado (cicatriz visible en región facial)”.

Fija la cuantía indemnizatoria en quince mil ciento noventa y seis euros con sesenta y un céntimos (15.196,61 €).

Solicita la admisión de la prueba documental que aporta junto con la reclamación y la testifical de dos personas a las que identifica.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 15 de julio de 2019, en el que se establece el diagnóstico principal de “fractura de hombro./ Herida inciso contusa en región frontal./ Trauma craneal en paciente anticoagulada”. b) Informe de la Policía Local de Oviedo de 25 de julio de 2019, al que se adjunta una fotografía del estado de las baldosas de la acera. En él se refiere que la accidentada ya no se encuentra en el lugar de los hechos a la llegada de los agentes y que es una testigo quien les indica que aquella tropezó y cayó al suelo, sufriendo lesiones en la rodilla derecha, hombro izquierdo y frente, y que una ambulancia la trasladó al Hospital c) Informe del Servicio de Traumatología, de 12 de septiembre de 2019, en el que se recoge como diagnóstico principal “fractura troquiter izquierdo”. d) Informe pericial de un licenciado en Medicina y Cirugía, de 12 de diciembre de 2019, en el que se examina el tiempo de sanidad y se evalúan las secuelas. e) Facturas generadas por el servicio de asistencia a domicilio y la estancia temporal de la interesada en una residencia geriátrica. f) Dos fotografías del lugar donde acaeció el incidente.

2. El Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo propone, el 28 de julio de 2020, iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial y advierte acerca de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo.

3. Mediante escrito de 10 de agosto de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la interesada para que, “conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...), en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud”, indicando “cómo ocurrió la caída” y “cuál era el sentido de su marcha”.

4. El día 19 de agosto de 2020, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que refiere que “se dirigía a tomar asiento en el banco próximo a las baldosas que se encontraban peligrosamente levantadas cuando cayó fruto del obstáculo que generaba dicho levantamiento, pegando en un primer momento con el hombro izquierdo en el suelo y con la frente y la rodilla derecha posteriormente”, y aclara que “el sentido de su marcha era frente a las baldosas levantadas, habida cuenta que se dirigía al banco para tomar asiento”.

Adjunta una fotografía del estado de las baldosas.

5. Mediante escrito de 21 de agosto de 2020 se procede, “conforme a lo previsto en el art. 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”, a la apertura de “un periodo de prueba por un plazo de 10 días”.

El día 27 de agosto de 2020, la interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Oviedo en el que reitera la proposición de prueba testifical de las dos personas cuyos datos acompaña y la documental que adjuntó a su reclamación.

6. El día 3 de septiembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras acuerda denegar la práctica de la testifical propuesta. Razona al efecto que “el 27 de agosto de 2020 la interesada presenta escrito en el que propone la práctica de prueba testifical mediante la declaración de su hijo (...), que es improcedente por aplicación analógica de lo establecido en el art. 377 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y la de (otra testigo) que ya depuso ante los policías locales que se personaron en el lugar del suceso y cuyo testimonio consta en su informe sobre el accidente”.

7. Con fecha 24 de septiembre de 2020 emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo. En él señala que “el día 18-09-2020 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la

caída, comprobando que frente al número indicado (...) hay una baldosa levantada unos 2 cm a causa del empuje de una raíz de un árbol y otra desaparecida”.

Se adjunta una fotografía del estado de la acera en el momento de la inspección.

8. Mediante escrito de 8 octubre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 26 de octubre de 2020 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el registro municipal en el que, esencialmente, reproduce lo indicado en su reclamación.

9. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que dado que “el accidente ocurrió en un parque es normal que haya árboles, lo que conlleva que al tratarse de seres vivos crezcan y que sus raíces provoquen elevaciones en el suelo cercano, pero en el caso de (la reclamante) la elevación se cuantifica en solo 2 cm, y además en un punto de la gran superficie del parque habilitado para el uso exclusivo de peatones, por lo que para acceder al banco elegido (...) y teniendo en cuenta que su caída se produjo sobre las 13 h, es decir en el momento de máxima visibilidad, si la interesada hubiera caminado por el lugar prestando la mínima atención exigible a cualquier persona que transita por la vía pública se habría apercibido de la mínima deficiencia existente en esas dos baldosas que presentaban una elevación sobre la rasante de 2 cm, por tanto evitable bien rodeando el exiguo obstáculo o incluso pasando sobre él, pues dada su escasa elevación no supondría riesgo alguno de tropiezo”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de enero de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de julio 2020, y los hechos de los que trae origen se produjeron el 15 de

julio de 2019, por lo que es claro -sin necesidad de acudir a la estabilización lesional- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que constan en el expediente el documento que revela a la interesada la iniciación del procedimiento, el requerimiento para la mejora de la solicitud y los acuerdos de apertura de un periodo de prueba y el subsiguiente trámite de audiencia, pero no se hallan incorporados al mismo los justificantes de la recepción de todos ellos por la destinataria. En todo caso, es notorio que la reclamante ha tenido adecuada constancia de las actuaciones, pues no ha dejado de participar en todos los trámites.

En segundo lugar, reparamos en que se ha procedido a la denegación -mediante acuerdo motivado de 3 de septiembre de 2020- de la testifical ofrecida por la interesada argumentando que uno de los testigos era hijo suyo y que la otra testigo ya había declarado ante los policías locales personados en el lugar del suceso, por lo que su testimonio consta en el correspondiente informe. Al respecto procede recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.1 de la LPAC, la valoración de la prueba "se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil", y que el artículo 361 de esta última norma -que regula la idoneidad para ser testigo- indica que "Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener

conocimiento por dichos sentidos". Así pues, la circunstancia de ser hijo de la interesada, *per se*, no inhabilita para ser testigo, sino que, a lo sumo, podría suponer su tacha, lo que ni inhabilita para testificar ni impide que el testimonio sea tenido en cuenta a la hora de resolver; tan solo conllevaría que, *ex artículo 376 de la Ley 1/2000, de 7 de enero*, se valorase "la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas". Por lo que respecta a la improcedencia de evacuar la otra testifical porque la persona propuesta había declarado ante los agentes de la Policía Local, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar (por todos, Dictámenes Núm. 277/2013 y 78/2018) que es propio de la prueba testifical la intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como también reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:7861-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). Por ello, el hecho de haber efectuado previamente declaración ante la Policía Local no comporta la improcedencia de su intervención como testigo en la fase probatoria, contestando sobre todos aquellos puntos del asunto debatido que la interesada hubiese creído conveniente plantear en ese momento. No obstante, a pesar de tales irregularidades, ni la Administración ha puesto en duda la versión de los hechos efectuada por la interesada ni esta ha manifestado haber visto mermada su defensa en el procedimiento, por lo que no procede extraer conclusión desfavorable alguna que aconsejase no entrar sobre el fondo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras el tropiezo, mientras se encontraba caminando, con unas baldosas desniveladas.

La realidad de la caída y su mecánica quedan constatadas a la luz tanto de las declaraciones de la propia interesada y de los testigos presenciales como por la circunstancia de que la Administración no las ha cuestionado en ningún momento. La efectividad del daño también ha resultado acreditada con los informes médicos que confirman la asistencia sanitaria recibida tras el siniestro.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en

términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un lugar en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias visibles o conocidas del entorno, como son las meteorológicas, y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal, debemos considerar, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Como venimos reiterando desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo del estado del pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo

tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. En esta línea, tal y como vienen señalando numerosos pronunciamientos judiciales, “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea), imposibilidad económica (el servicio público supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente)”, añadiendo que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de obstáculos “sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...), pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas” (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Con relación a la deficiencia viaria a la que se imputa el percance, el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo concreta los defectos en una baldosa levantada unos dos centímetros y la ausencia de otra. Del material gráfico incorporado al expediente -y de las declaraciones de la reclamante- se desprende que las baldosas afectadas eran dos, no una. Consta asimismo que los hechos se produjeron el 15 de julio de 2019 y la inspección de los servicios del Ayuntamiento se giró el 18 de septiembre de 2020, esto es, más de un año después del accidente. Por el tiempo transcurrido media una probabilidad cierta de que el estado de cosas se hubiese alterado pero, habiéndose presentado la reclamación el 14 de julio de 2020, no cabe exigir mayor presteza a los servicios municipales, y los elementos que quedan de manifiesto son suficientes para despejar la entidad del desperfecto denunciado (un par de baldosas elevadas, aproximadamente,

dos centímetros), resultando evidente que la entidad del deterioro solo ha podido acrecentarse con el paso del tiempo.

Este Consejo ha manifestado en supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para apreciarla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o ligeramente hundida y la probabilidad de que se pise constituye un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). Al respecto, venimos apreciando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -y en este caso se constata que no rebasa los 2 cm- no son suficientemente relevantes para estimar una infracción del estándar exigible, y no han de reputarse causa eficiente de una caída, que es concreción del riesgo ordinario que asume cualquier viandante cuando transita -consciente o distraídamente- por la vía pública (por todos, Dictámenes Núm. 31/2006, 213/2018 y 251/2019). Según reiterada jurisprudencia, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no entrañan un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a).

En el caso examinado, el desperfecto denunciado no es susceptible -por su entidad y ubicación, en un paseo amplio y perceptible a la luz del día- de generar un peligro cierto para los peatones, no estimándose incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal. Según las manifestaciones de la accidentada, en el momento del percance se dirigía a tomar asiento en un banco próximo a un árbol allí situado (a cuyas raíces la Administración atribuye el levantamiento de las baldosas), advirtiéndose que la presencia del árbol y la irregularidad del pavimento eran visibles y demandaban

de los viandantes una precaución acorde. Por ello, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones padecidas por la reclamante y el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento de Oviedo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,